SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 9 de agosto de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Raúl Llasag Fernández[1] y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de julio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **86-25-IN, acción pública de inconstitucionalidad.** Agréguese al expediente el escrito de 6 de agosto de 2025, presentado por Stalin Andino González.

1. Antecedentes

1. El 18 de julio de 2025, Verónica Yuquilema Yupangui, en calidad de presidenta de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos - INREDH, Jonathan Michael Finlay Proaño, en calidad de gerente general de LALIBRETCH Soluciones Tecnológicas S.A.S., Billy Rodmann Navarrete Benavidez, en calidad de director ejecutivo del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos – CDH Guayaquil; y, Mónica Diego Vicente, en calidad de directora ejecutiva de la Corporación Promoción de la Mujer (en conjunto, "**parte accionante**"), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo, en contra de la Ley Orgánica de Inteligencia ("**ley impugnada**" o "**LOIN**"), publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial número 57 del 11 de junio de 2025; y, del Reglamento General a la Ley de Inteligencia ("**reglamento**", en conjunto "**normas impugnadas**"), publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 81 del 15 de Julio 2025.[2]

2. El 4 de agosto de 2025, el Primer Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió en lo principal: i) admitir a trámite la demanda; ii) aceptar la suspensión provisional de los artículos 5, 13, 22, 41, 42, 43, 47, 48, 50, 51, 52 y 55 de la Ley Orgánica de Inteligencia, así como de los artículos 9, 16, 17, 25, 33, 34, 35, 36 y Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Inteligencia; y, en consecuencia, iii) disponer que la Presidencia de la República, la Asamblea Nacional y

[1] Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como el reemplazo correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, mediante resolución 014-CCE-PLE-2025, se titularizó a Raúl Llasag Fernández como Juez Constitucional, por el tiempo restante al periodo institucional de la exjueza, Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplaza a la jueza saliente en la composición de este Tribunal de Admisión.

[2] Conforme a la certificación emitida por la Secretaría General de este Organismo, la presente causa tiene identidad con el caso 59-25-IN.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

la Procuraduría General del Estado presenten sus informes en defensa de las normas. Este auto fue notificado los días 4 y 5 de agosto de 2025.

3. El 6 de agosto de 2025, Stalin Andino González, en su calidad de secretario jurídico de la Presidencia de la República ("**solicitante**"), requirió la aclaración del auto de admisión 86-25-IN y la revocatoria de las medidas provisionales de suspensión de las normas impugnadas.

2. Oportunidad

4. En virtud de que el pedido fue presentado el 6 de agosto de 2025 y que el auto de admisión fue notificado el 5 de agosto de 2025, por tanto, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término de tres días establecido en el artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia constitucional.[3]

3. Pronunciamiento del escrito

5. El solicitante se refiere exclusivamente a "las medidas cautelares en la acción pública de inconstitucionalidad". Así, en lo principal, señala:

5.1. Que la suspensión provisional de normas debe cumplir ciertas exigencias como la verosimilitud, la gravedad e intensidad del daño, el perjuicio que acarrea que la norma siga vigente, así como la determinación de manera concreta de cómo se despliegan los efectos individualizados de las normas impugnadas.

5.2. Que la LOIN tiene la finalidad de establecer el marco jurídico del Sistema Nacional de Inteligencia ("**SNI**"), su funcionamiento, competencias, sus instancias de control y los subsistemas que lo componen "que permitan llevar a cabo las actividades y operaciones de inteligencia y contrainteligencia para alertar y asesorar en la toma de decisiones en el más alto nivel, buscando anticipar, evitar y/o neutralizar, amenazas y riesgos, que afecten a la seguridad integral del Estado." A decir del solicitante, la LOIN pretende "proteger a la ciudadanía y a los cimientos mismos del Estado, al brindar una efectiva seguridad integral, por medio de actuaciones expresas, concretas y delimitadas en dicho cuerpo normativo y en su reglamento de aplicación".

[3] Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015. "Art. 255.-Procedimiento y resolución.-La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

5.3. Que la parte accionante se habría limitado a justificar la solicitud de suspensión condicional en "meras conclusiones sustentadas en conjeturas, sin ninguna base fáctica o legal, que no satisfacen los requisitos que restrictivamente ha empleado la Corte para su concesión". El solicitante sustenta esta alegación en que la parte accionante habría utilizado frases como "se puede producir afectaciones", "eventual abuso de poder", "cuando pueden ser objeto de vigilancia". Según el solicitante, la fundamentación de la parte accionante es "manifiestamente insuficiente cuando se limita a formular valoraciones subjetivas o interpretaciones personales, sin respaldo argumentativo sólido, sobre el contenido y los efectos de las disposiciones legales impugnadas", conforme se habría establecido en el caso 37-19-IN.

5.4. Además, indica que la solicitud de suspensión provisional de normas debe "observar estándares argumentativos elevados". Señala que la medida cautelar no debe:

> ser entendida como una herramienta de uso inmediato o automático ante toda alegación de inconstitucionalidad sin justificación alguna en concreto, sino como un mecanismo excepcional que debe activarse de forma restringida y solo cuando exista certeza de que la norma demandada como inconstitucional representa un riesgo grave e inminente de vulneración de derechos, que amerite que un órgano externo suspenda la vigencia de una ley que ha seguido un procedimiento parlamentario, que goza de presunción de legitimidad y correlativamente le atañe el principio in dubio pro legislatore, que supone una deferencia interpretativa hacia las decisiones adoptadas por el legislador, como expresión misma del ejercicio de la soberanía del pueblo ecuatoriano.

5.5. En la misma línea, argumenta que la presunción de constitucionalidad es una garantía que "protege la estabilidad normativa y la validez del proceso legislativo, evitando que el control constitucional derive en un mecanismo para sustituir la voluntad democrática, por simples valoraciones subjetivas sin sustento."

5.6. A continuación, el solicitante cuestiona los párrafos 50, 51 y 52 en los que, en su criterio, no se habrían acreditado los criterios de verosimilitud, gravedad e inminencia. Entre otras razones, porque: i) la verosimilitud no podría "derivarse de una hipótesis excesivamente especulativa" y que no tendría posibilidades de ocurrencia; ii) que en gravedad e inminencia no se habría "individualizado cómo la vigencia de la norma" generaría afectaciones inminentes e irreversibles; y iii) que la Sala no habría tomado en cuenta "los efectos desproporcionados de su decisión" al suspender "varios artículos desarticula el correcto funcionamiento del [SNI], afectando con ello la seguridad del Estado y correlativamente derechos de la ciudadanía".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

5.7. En definitiva, el solicitante afirma que: i) se ha omitido considerar que las medidas cautelares constituyen un mecanismo excepcional; ii) se ha omitido evaluar los eventuales perjuicios "derivados de la aplicación de la Ley de Inteligencia podrían ser prevenidos o reparados mediante los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico"; y que iii) se habría usado de forma "indiscriminada" la suspensión provisional, lo que "erosionaría" la estabilidad normativa, "debilitaría" el valor del procedimiento legislativo como manifestación de la voluntad democrática y "pondría en entredicho" el ejercicio regular de las competencias de las autoridades públicas.

6. Con base en estas consideraciones, el solicitante requiere, además de la revocatoria de la suspensión provisional de las normas, la aclaración de los siguientes puntos:

a. Sírvase aclarar la Sala la fundamentación que sirvió de base para la suspensión provisional del artículo 5 de la Ley Orgánica de Inteligencia, considerando que en el auto de admisión no se determina cuál sería el derecho constitucional amenazado;

b. Sírvase aclarar la Sala la forma en la que podría operar el SNI desprovisto de las definiciones que constan en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Inteligencia;

c. Sírvase aclarar la Sala la forma en que el ente rector del SNI puede realizar adquisiciones de bienes y servicios, según su Plan Anual de Contratación, sin comprometer la seguridad nacional, considerando que el artículo 13 de la Ley Orgánica de Inteligencia ha sido suspendido;

d. Sírvase aclarar la Sala la forma en la que el órgano rector del SNI puede salvaguardar la vida y la integridad del personal técnico y operativo, en el ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, considerando que los artículos 22, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Inteligencia ha sido suspendidos;

e. Sírvase aclarar la Sala la forma en la que el órgano rector del SNI y los subsistemas pueden llevar a cabo sus operaciones y actividades para generar inteligencia y contrainteligencia, considerando que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Inteligencia, que faculta a hacer uso de técnicas y elementos tecnológicos para toma de decisiones oportunas y efectivas en relación a la seguridad del Estado, ha sido suspendido;

f. Sírvase aclarar la Sala de qué manera el órgano rector del SNI continúa cumpliendo con sus competencias legales, de continuar con las operaciones y actividades de inteligencia y contrainteligencia, de manera directa y oportuna, para lograr una trazabilidad sin filtraciones de la información ni condicionando la seguridad del Estado, considerando que se ha suspendido la vigencia de los artículos 48 y 55 de la Ley Orgánica de Inteligencia;

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

g. Sírvase aclarar la Sala, si las operaciones y actividades de inteligencia y contrainteligencia que son vitales para la seguridad del Estado deberán estar en suspenso hasta que exista una sentencia de fondo en el presente caso;

h. Sírvase aclarar la Sala, si los criterios empleados para suspender provisionalmente la vigencia de las normas impugnadas en el presente caso son consecuentes con los pronunciamientos previos de la Corte Constitucional;

i. Sírvase aclarar la Sala la razón por la cual, en su auto de admisión en el que ha suspendido provisionalmente la vigencia de varias disposiciones de la Ley Orgánica de Inteligencia ha omitido aplicar los criterios establecidos en la sentencia 66-15-JC/19, párrafo 42.

j. Sírvase aclarar la Sala la razón por la cual, en su auto de admisión en el que ha suspendido provisionalmente la vigencia de varias disposiciones de la Ley Orgánica de Inteligencia ha omitido aplicar los criterios establecidos en el auto de admisión del caso Nro. 37-19-IN, párrafos 32 al 35. [sic]

4. Análisis del pedido

7. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución y 162 de la LOGJCC decisiones de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de la interposición de recursos horizontales. Cabe indicar que, por intermedio de este recurso ni por algún otro la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada.[4]

8. Con base en esta premisa, corresponde examinar los requerimientos del solicitante:

4.1 Sobre la solicitud de revocatoria de medidas cautelares

9. En lo medular, la solicitud de revocatoria se fundamenta en que, a criterio del solicitante, las medidas cautelares de suspensión de las normas de la LOIN y su reglamento no eran procedentes, al no existir argumentación suficiente de la parte accionante que permita acreditar los criterios de verosimilitud, gravedad e inminencia para su concesión. En este sentido, alega que el Tribunal no observó la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en materia de medidas cautelares y que emitió un auto de efectos desproporcionados.

10. Este Organismo ha precisado que, para que proceda una solicitud de medidas cautelares, deben verificarse los siguientes requisitos: (i) verosimilitud fundada de la pretensión o *fumus bonis iuris* que, en primer lugar, exige al juez o jueza constitucional constatar que

[4] CCE, auto de admisión 335-13-JP, 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

esta se encuentre encaminada a evitar la amenaza o cesar la violación de derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos (antes requisito iv); y, segundo, que la alegación que la fundamenta sea probable o plausible; (ii) gravedad; e, (iii) inminencia.[5]

11. Adicionalmente, la jurisprudencia de este Organismo ha señalado que las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto a) persistan las circunstancias que las justificaron; o b) concluya la acción constitucional destinada a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella.[6] Por tanto, es una carga del solicitante el argumentar que estas situaciones han dejado de existir.

12. Al respecto, el auto de admisión expuso de forma clara y suficiente tanto el cumplimiento de los criterios de verosimilitud, gravedad e inminencia; así como que varios artículos de la LOIN y su reglamento podrían contradecir disposiciones constitucionales como los derechos a la intimidad, protección de datos, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la información pública.[7]

13. Ahora bien, del pedido presentado, no se desprende que el solicitante haya acreditado que la coyuntura examinada por el Tribunal de Admisión al momento de emitir el auto haya variado en forma alguna a la fecha de presentación de la solicitud, ni hay evidencia de la ocurrencia de nuevos hechos que modifiquen las circunstancias analizadas. En consecuencia, el análisis esgrimido en el referido auto continúa aplicando a la situación actual. Es así que, mantener la vigencia de las normas suspendidas podría generar un daño irreversible: el uso indebido de información, la afectación de la intimidad, el

[5] CCE, auto de admisión 51-23-IN, 31 de julio de 2023, párr. 29.
[6] CCE, sentencia 119-18-SEP-CC, caso 990-15-EP, 28 de marzo de 2018, p.24.
[7] CCE, auto de admisión 86-25-IN, 4 de agosto de 2025, párr. 50-52: "**50.** La demanda, entre otras cosas, afirma que las normas impugnadas, al crear el Sistema Nacional de Inteligencia (SNI), instituye un régimen de reserva, clasificación y secreto, basados en la "seguridad integral del Estado". Así, este Tribunal evidencia que, prima facie, es verosímil que, en virtud de las diferentes atribuciones, las autoridades del SNI puedan, entre otras cosas, acceder y requerir, sin orden judicial, cualquier tipo de información. **51.** En concreto, se verifica que, prima facie, algunas de las disposiciones de las normas impugnadas: (i) habilitarían prácticas de vigilancia y recolección de información personal sin control judicial ni límites claros (artículos. 43, 47, 48, 50, 51, 52 de la Ley de Inteligencia; y artículos. 16, 17, 25, 33 a 36 y Disposición General Primera del reglamento); (ii) establecerían un régimen de reserva generalizada y sin mecanismos de desclasificación ni control externo (artículo 13, 41, 55 de la Ley de Inteligencia; y artículo 9 del reglamento); (iii) permitirían realizar operaciones encubiertas sin orden judicial ni procedimiento administrativo (artículos 42, 43, 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley de Inteligencia); y (iv) permitirían el acceso amplio a bases de datos personales (artículos 48 y 51 de la Ley de Inteligencia y artículos 22 y 36 del reglamento). **52.** En consecuencia, se advierte un riesgo de afectación inminente y posiblemente irreversible a los derechos a la intimidad, protección de datos personales, inviolabilidad de la correspondencia, acceso a la información pública y debido proceso. Este riesgo se ve agravado por la vigencia actual de las disposiciones cuestionadas, lo cual refuerza el peligro en la demora de la decisión y justifica una respuesta cautelar urgente."

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

almacenamiento de datos sin consentimiento y el debilitamiento del control ciudadano sobre la actuación estatal.

14. Por las anotaciones expuestas, este Tribunal debe negar el pedido de revocatoria planteado por el solicitante.

4.2 Sobre la solicitud de aclaración

15. La ampliación procede cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio; mientras que la aclaración se da cuando la providencia contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.[8] Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.

16. De la revisión de los argumentos planteados en los literales b, c, d, e, f y g del escrito del solicitante, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

16.1. El auto de admisión 86-25-IN suspendió provisionalmente los artículos **5, 13, 22, 41, 42, 43, 47, 48, 50, 51, 52 y 55** de la LOIN, así como los artículos **9, 16, 17, 25, 33, 34, 35, 36 y Disposición General Primera** del reglamento. Estas disposiciones regulan, entre otras cosas, el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia.

16.2. A su vez, las disposiciones derogatorias de la LOIN, derogaron normas contenidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y la Financiación de otros Delitos y de la Ley Orgánica de Seguridad Pública y del Estado que, previo a la vigencia de la LOIN, regulaba la estructura, funcionamiento y atribuciones del SNI.

16.3. Al encontrarse suspendidas provisionalmente las normas referidas en el párrafo 16.1, resulta jurídicamente inevitable que esa suspensión alcance también a las disposiciones derogatorias pues estas pierden eficacia en cuanto queda suspendida la norma que las reemplaza (LOIN). Tal es así que, una eventual inconstitucionalidad de las primeras (normas suspendidas), acarrearía necesariamente la de las segundas (disposiciones derogatorias).

[8] Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20 de 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

16.4. Por lo tanto, se debe aclarar que la ya ordenada suspensión de aquellas normas incluyó también la suspensión provisional de las disposiciones derogatorias correspondientes, **en tanto no sean contradictorias** con las disposiciones no suspendidas de la LOIN y su reglamento.

17. Por otra parte, en cuanto a los puntos de aclaración a, h, i, y j, este Tribunal considera que el solicitante se limita a demostrar su desacuerdo con lo resuelto, sin que exista obscuridad en algún punto del auto que amerite ser aclarado.

18. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal aclara que la suspensión provisional de las normas de la LOIN y su reglamento incluyen, necesariamente, las disposiciones derogatorias de la misma ley. En todo lo demás, las partes estarán sujetas a lo resuelto y dispuesto en el auto de admisión 86-25-IN de 4 de agosto de 2025.

5. Consideración final

19. Este Tribunal estima oportuno precisar que el examen de admisibilidad tiene un carácter estrictamente preliminar, limitado a verificar el cumplimiento de los requisitos formales y la concurrencia inicial de los presupuestos para la adopción de medidas cautelares. En esta fase, la Corte no realiza un pronunciamiento sobre el fondo de la causa ni un juicio definitivo sobre la validez constitucional de las disposiciones impugnadas.

20. Entonces, la evaluación cautelar se circunscribe a constatar, de manera provisional, la verosimilitud de la vulneración alegada, la inminencia de su ocurrencia y la gravedad de sus eventuales efectos, sin que ello suponga un prejuzgamiento sobre la constitucionalidad de la norma.

6. Decisión

21. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ACEPTAR PARCIALMENTE** la aclaración solicitada, y en consecuencia se dispone:

22. **Aclarar** que la ya ordenada suspensión de normas dispuesta en el auto de admisión 86-25-IN, incluyó también la suspensión provisional de las disposiciones derogatorias correspondientes, en tanto no sean contradictorias con las disposiciones no suspendidas de la LOIN y su reglamento, hasta que la Corte emita un pronunciamiento material en la presente causa.

23. **Negar** por improcedente la aclaración de los literales a, h, i, y j del solicitante.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

24. Negar el pedido de revocatoria de las medidas de suspensión provisional conforme lo expuesto en el presente auto. En consecuencia, se dispone que las partes estén a lo resuelto en el auto de admisión 86-25-IN de 4 de agosto de 2025.

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Raúl Llasag Fernández
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 9 de agosto de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Firmado electrónicamente por:
XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Firmado electrónicamente por:
ALI VICENTE LOZADA PRADO

Firmado electrónicamente por:
RAUL LLASAG FERNANDEZ

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI